

///Oberá, Misiones 27 de Marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El "Expte. N° 73615/2022- S F L S/ Adopción Plena Conexidad Solicitada en autos 323/2012 - S. A.F. y Otros S/ Medida de Protección Integral" del que,

RESULTA:

Que en fecha 21/6/22 se presentó el niño F.L.S. por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Exequiel Sena, y promovió demanda de Adopción Plena por parte de sus tutores, fundamentando su petición en situaciones de hecho y en distintas normas jurídicas, ofreciendo prueba instrumental y testimonial y denunciando conexidad de procesos, solicitando se haga lugar a la demanda.

Se lo tuvo por presentado por parte en el carácter invocado y con el patrocinio letrado del abogado del niño; se tuvo por promovida demanda de adopción plena de sus tutores, se ordenó la unión por cuerda el "Expte. 323/2012 S.A.F. y otro s/ Medida de Protección Integral", y en virtud de lo que dispone el art. 35 de la Ley XII N°20 DJM, se ordenó correr vista a los Ministerios Públicos, dictámenes que fueron oportunamente agregados.

El Sr. Fiscal se opuso a la continuidad de la acción expresando que el niño carecía de capacidad para presentarse a juicio, que la tutela se hallaba vigente y que no se había decretado el estado de adoptabilidad.

En fecha 26/8/22 luego del apartamiento sobre lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se ordenó correr traslado de la demanda a los tutores del niño, librándose oficio a la encargada del RUAAM y a Cámara de Apelaciones, designándose a la Defensora en turno, Dra. Carvallo como Ministerio Principal por el menor.

Las partes se notificaron personalmente en el 27/2/2023, se señaló audiencia con el niño a fin de ser oído, con los tutores y se fijó fecha para los testigos propuestos; asimismo los demandados se presentaron con patrocinio letrado y contestaron el traslado de la demanda.

Se agrego la audiencia con el niño y la audiencia con los tutores quienes expresaron que F. conoce su realidad biológica, que cuando tenía un año y medio se intentó la revinculación con la progenitora -lo que duró casi un año- pero fue infructuoso; que en 2020 a pedido de F. se volvió a tener contacto con su mamá pero ella estuvo fría y distante, luego se comunicaron telefónicamente.

Los testigos manifestaron que F. goza de un excelente estado de salud y psicológico, que cuenta con mucho acompañamiento y contención familiar, que se ve una relación amorosa y normal, que es un chico amoroso, predispuesto. Que es un matrimonio económicamente estable, ambos trabajan, tienen un inmueble propio, que cuidan a F. desde noviembre de 2012.

Oportunamente se agregaron los dictámenes de los Ministerios Públicos, pasando a secretaría para el dictado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. INICIO.

Por año se presentan cientos de casos de adopción en todo el país, en los que seguramente abundan las similitudes procesales y materiales, pero son muy pocos aquellos que además plantean un desafío jurídico, más difícil aún es aquel caso que revela un vacío legal e incluso la posibilidad de un cambio normativo.

El presente caso trae consigo todas estas aristas, ya que si bien a primera vista luce como un proceso más de adopción, en su esencia no lo es. La demanda iniciada por un niño con el fin de obtener su propia adopción nos obliga a repensar el origen y la finalidad de la institución, afirmándose el paradigma que redunde en la búsqueda de una familia que se adecue íntegramente al niño, niña o adolescente (en adelante NNA), en oposición a la búsqueda de las familias por conseguir un niño a su medida.

Será de suma importancia aquí el dictamen Fiscal cuyo valor y columna vertebral se cierne en una serie de aspectos procesales que obligan a analizar la finalidad o naturaleza jurídica de los institutos jurídicos en pugna.

II. PEDIR SU PROPIA ADOPCIÓN.

F.L.S. se presentó por escrito, en primera persona, patrocinado por su abogado quien en tal carácter, relató los hechos que dieron origen a la acción. Expresó el abogado que luego de una charla con F., el mismo le solicitó que quería ser adoptado por la Sra. A.N. y el Sr. L.F., con quienes convive desde noviembre de 2012; que tenía 10 años, que era un hijo más de este matrimonio y que quería llevar los apellidos del matrimonio F.-N., quienes tienen 3 hijos más y nietos, conformando todos una gran familia, con un hogar amplio.

Relató el letrado que F. se integró de la mejor manera al núcleo familiar desde muy pequeño, que con el transcurso del tiempo ha crecido, que es muy inteligente, es alumno destacado en la escuela y participa de varias actividades; que vive junto a sus tutores en una vivienda que reúne las condiciones de habitabilidad, que la Sra. N. se desempeña como docente y empleada municipal y el Sr. F. es carpintero y empleado municipal también.

Manifestó el letrado, en su carácter de abogado del niño, que los fundamentos de la acción surgen de la normativa vigente en cuanto a los derechos del niño, en virtud del grado de madurez de F. quien ha cumplido 10 años, y la imperiosa necesidad de tener de manera definitiva una familia, su derecho a tener un padre y una madre.

Solicitó que se dé participación al Ministerio Público a fin de que represente al niño en el proceso de adopción, todo ello conforme su interés superior. Aclaró que se encontraba vigente la tutela que ejerce el matrimonio F.-N. respecto de F., dictada

oportunamente en el proceso principal, solicitando su cese, con el fin de que cesen los impedimentos legales para lograr la adopción plena de F., culminando largos años de contienda judicial, contando el niño con una familia que lo contiene y le brinda todo lo necesario para su desarrollo.

III. LA HISTORIA DE SU VIDA.

No es posible analizar la procedencia de esta acción, sin comprender el camino recorrido por F. en su corta vida, por lo que es dable realizar un breve relato de como se ha llegado a este proceso, ya que su petición complejiza la aplicación de la actual legislación nacional, además de responder a su mas profunda necesidad frente a la familia que posee.

Todo comenzó en el año 2012, cuando a penas nacido F. fue entregado por su mamá -quién era menor de edad- y sus abuelos maternos -ya que no tenía papá conocido-, a un matrimonio de Bs. As. quienes lo trasladaron a Pergamino con una autorización notarial.

A los pocos días se presentaron todos ellos en forma conjunta al juzgado e iniciaron una acción de "guarda con fines de adopción"; sin embargo con fundamento en la legislación local sobre adopciones (Ley XII-20 DJM) el proceso fue reconducido como de protección integral ("Expte. 323/2012 S.A.F. y OTROS S/ Medida de Protección Integral").

En ese marco se dictaron una serie de medidas que tuvieron como finalidad que F. regrese al seno de su familia de origen o con su familia ampliada para lo cual intervino el equipo interdisciplinario del juzgado, la dirección de niñez de Oberá y la municipalidad de Aristóbulo del valle, quienes realizaron en forma mancomunada sendas intervenciones familiares a lo largo de varios meses, sin lograr el objetivo propuesto, ya que F. volvió a ser entregado por la abuela materna a los pretensos adoptantes con el fin de ser trasladado a Pergamino.

Este hecho acarreó medidas cautelares de prohibición de salida de F. de la provincia y del país con dichas personas, obteniendo inmediatamente un informe de Gendarmería Nacional que aseguraba que el apellido del niño no coincidía con el suministrado por el juzgado, sino que era el mismo apellido de la persona cuya prohibición de circulación se había dictado, es decir del pretense adoptante.

Claramente se había consumado el delito de supresión de estado. Posteriormente se constató con la documentación pertinente que, los guardadores, la abuela y la progenitora, realizaron el reconocimiento filiatorio de quien se había presentado judicialmente a solicitar la guarda pre adoptiva, todo lo cual motivó la denuncia penal respectiva.

Todas estas situaciones sumadas a la reticencia de la progenitora y los abuelos maternos de cumplir con las medidas ordenadas, como así que los demás familiares rechazaron asumir su cuidado, nos llevaron a ingresar a F. al programa de acogimiento familiar de la Municipalidad de Oberá, a fin de no institucionalizarlo.

En el convencimiento de que las medidas durarían un tiempo prudencial, en noviembre de 2012 F. fue entregado en guarda provisoria al matrimonio F.-N., quienes asumieron su cuidado en forma inmediata, informados de las normas vigentes del código civil y comercial de la nación.

La intervención familiar se extendió en exceso a partir de las innumerables acciones que intentaron tanto los apropiadores, como los abuelos maternos y la progenitora, quien denunció en una primer instancia que F. era producto de una violación, luego inició el incidente de restitución de hijo y mas tarde hizo partícipe a un vecino de la familia como posible progenitor simulando entre ambos una convivencia.

El largo peregrinar judicial del caso minado de recursos y artilugios procesales hizo que F. permaneciera bajo el cuidado de sus actuales tutores por más de seis años, hasta que finalmente se decretó la pérdida de responsabilidad parental de la progenitora.

El tiempo tornó irreversible la guarda ordenada ya que afectaría directamente a F. y a los fines de evitar una mayor vulneración de sus derechos, se otorgó la tutela a sus guardadores, con fundamento en la prohibición legal del art. 611 del CCC: "...Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación de responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción...", puesto que resultó la solución más adecuada para resolver su situación.

Esta decisión implicó para F. conservar la que en ese momento era su única familia y su centro de vida, sus vínculos y los lazos que había generado a lo largo de los años, permaneciendo con quienes lo protegieron casi toda su vida, teniendo en miras el gran afecto que se fue desarrollando y consolidando con el tiempo, siendo ésta la única respuesta posible que él necesitaba en ese entonces.

Esa solución hoy se halla en crisis a partir del planteo que el propio F. realizó, que lo vuelve a tener como eje y protagonista pero ya desde otro lugar, el de un niño que pide ser incluido dentro de la familia que lo cobijó todos estos años, es decir el lugar de hijo, y pidiendo al mismo tiempo que sus referentes afectivos cumplan otro rol, el de padres.

En este aspecto entiendo que el interés superior de un niño no es inmutable, sino por el contrario se modifica con el paso del tiempo, el crecimiento y desarrollo de las personas y sus vínculos, por lo que es posible volver a evaluar el derecho que reclama a formar parte de su actual familia pero como hijo, analizando su actual necesidad e interés, que lo mueve a requerir se modifique a su favor la situación jurídica que lo une a quienes él considera su familia.

IV. EL DICTAMEN FISCAL.

Al momento de interponerse la demanda el Sr. Fiscal se opuso a la continuidad del proceso basando su negativa en la falta de capacidad del niño para presentarse al proceso, la vigencia de la tutela y no haberse decretado aún el estado de adoptabilidad.

Entendió el Sr. Fiscal que debe ser diferenciado el derecho del NNA a ser oído, del derecho a participar activamente de un proceso. Por ello será de suma importancia transcribir las partes pertinentes de dicho dictamen.

En tal sentido expresó: "...estimo que si bien en virtud de la capacidad progresiva, se presume que los adolescentes pueden estar en juicio por sí mismos, un niño de 10 años no tiene aún la capacidad para estar en juicio y comprender en su totalidad las actuaciones judiciales. La regla en estos casos está dada por el art. 26 del CCyC que establece: La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales".

"La noción de autonomía progresiva no está sujeta a una edad determinada, se debe verificar en cada caso concreto, la edad y grado de madurez que se necesita para la comprensión de la situación planteada, y un niño de 10 años, no tiene la capacidad de comprender las implicancias legales de entablar una acción. Si bien puede entender que quiere ser hijo de las personas con quienes convive, no tiene el bagaje intelectual para comprender quienes pueden adoptar, los requisitos legales para ello, los pasos procesales a seguir y demás cuestiones como podría comprender un joven de 15 años".

"En segundo lugar, actualmente el niño F.L.S., esta bajo la tutela discernida a fojas 343 del expte. "N°323/2012", a favor del matrimonio F.-N., y en virtud de lo dispuesto por el art. 606 del CCyC, para que los tutores puedan adoptar a quien tienen bajo dicho régimen, previamente deben extinguirse las obligaciones emergentes de la tutela".

"Por último, no debe dejarse de lado el hecho de que encontrándose vigente la tutela, no se ha dictado estado de adoptabilidad, lo que a los fines de la adopción resulta indispensable, atento a lo dispuesto en el art. 634, inc. g del CCyC que establece que es nula de nulidad absoluta la adopción obtenida sin la declaración judicial de la situación de adoptabilidad".

Finalizó expresando que consideraba que el niño no tenía capacidad para interponer una acción en su propio derecho, como así que "...para lograr la adopción deben seguirse los pasos procesales correspondientes, poner fin a la tutela, declarar el estado de adoptabilidad y luego seguir el proceso como corresponda, escuchando la voluntad del niño y respetando su interés superior y centro de vida".

Es importante destacar que la Sra. Defensora en turno, no se opuso a la promoción de la acción, y en su primer dictamen expresó: "En mi función de Ministerio Público, designado en autos, vengo a formular el siguiente dictamen: Que atento al estado de autos sugiero se ordene audiencia con el adolescente y con quienes quiere que sean sus padres y de no surgir la falta de otra prueba que V.S. considere procedente, en virtud al carácter sumarísimo de los presentes solicito se resuelva".

Analizado el dictamen Fiscal en forma preliminar, entendí que debía admitirse la prosecución de la acción dando los motivos por los cuales me aparté de aquél.

Es en esta etapa que evaluaremos los fundamentos dados en el dictamen, disparadores de distintos conceptos y aspectos procesales que en adelante trataré en forma particular, como ser: autonomía, capacidad progresiva, estar en juicio por sí mismo, comprensión, ejercer derechos, representantes legales, implicancias legales, bagaje intelectual, extinción de la tutela, declaración de adoptabilidad, voluntad del niño, interés superior, centro de vida.

V. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

El análisis acerca de la capacidad de ejercicio y la posibilidad de un menor de estar en juicio implica un estudio crítico y profundo del caso concreto e impide elaborar una respuesta genérica que a la vez sea coherente con el sistema normativo vigente.

a) Entendimiento y Comprensión.

¿Son estos conceptos elementos de una acción judicial?, comenzamos por preguntarnos si la ausencia de comprensión es un impedimento legal para peticionar ante un juez.

Inicialmente el Sr. Fiscal hizo alusión a la autonomía progresiva, la edad y la madurez, expresó en su dictamen que: "La noción de autonomía progresiva no está sujeta a una edad determinada, se debe verificar en cada caso concreto, la edad y grado de madurez que se necesita para la comprensión de la situación planteada", para inmediatamente afirmar que "...un niño de 10 años, no tiene la capacidad de comprender las implicancias legales de entablar una acción. Si bien puede entender que quiere ser hijo de las personas con quienes convive, no tiene el bagaje intelectual para comprender quienes pueden adoptar...".

En lo referido a la autonomía progresiva, ligada directamente a la madurez, es primordial verificar en cada caso concreto si puede o no estar sujeta a una edad determinada, o si por el contrario existen casos en los que la madurez no está determinada exclusivamente por la edad.

Seguidamente apuntó a diferenciar dos conceptos: "entender y comprender", el niño puede entender querer ser hijo, es decir "percibir el significado de algo, aunque no se comprenda", pero no puede comprender las implicancias de la acción, es decir no puede "tomar consciencia de algo".

No resulta ilógico pensar que un niño carece del "bagaje intelectual" para "comprender el significado de una demanda de adopción o saber quienes pueden o no adoptar", ya que para ello se requiere un conocimiento técnico jurídico que incluso los adultos desconocen, lo que no comparto del análisis efectuado por el Sr. Fiscal es la afirmación de que el niño deba tener ese conocimiento y comprensión para poder iniciar un proceso judicial.

En tal sentido la legislación Argentina no contiene ninguna norma que expresamente imponga como requisito de una acción que el peticionante comprenda el aspecto legal de una acción o demanda, puesto que son facetas de la defensa técnica que

realiza el abogado que suscribe la demanda, sin la cual carecería de un requisito indispensable para la procedencia de la acción, lo que se complementa con el derecho del ciudadano a ser oído, es decir que sus razones sean escuchadas por las autoridades e implica la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos, o dicho de otro modo, el individuo ejerce su defensa material cuando puede ser escuchado directamente por el juez.

Por lo tanto, la comprensión sobre quienes pueden adoptar en Argentina ni siquiera se impone a un adolescente, por ende, si un adolescente no comprende las implicancias legales de entablar una acción ¿Podría iniciarla aún con edad y grado de madurez?.

¿Podemos presuponer que un niño de 10 años no comprende solo por su edad?, y en el caso de instar su propia adopción cabe preguntarnos ¿Qué necesita comprender un niño que quiere tener una familia?, ¿Debemos esperar a que su entendimiento se transforme en comprensión de la ley y a partir de allí le damos validez a su necesidad y reclamo?.

Para responder estas preguntas es preciso analizar lo prescripto por el CCCN en cuanto a la capacidad de ejercicio, teniendo en cuenta que, en materia de familia, las consecuencias jurídicas de las acciones no tienen idéntico significado que en materia penal o civil y comercial, por tanto las exigencias no pueden ser las mismas, lo que hace que la comprensión redunde en saber que consecuencias familiares y sociales acarrea la decisión que se toma.

b) Edad y Madurez. Juicio Propio.

Así, al respecto, vemos que el art. 23 del CCyCN, expresa que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, con excepción de las limitaciones expresamente previstas; inmediateamente el art. 24 establece que son personas incapaces de ejercicio las que no cuentan con la edad y grado de madurez suficiente; y el art. 26 establece que la persona menor de edad que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, e intervenir con asistencia letrada (defensa técnica).

Es decir, estas normas en conjunto nos describen las posibilidades que tenemos todos de poder ejercer nuestros derechos por nosotros mismos, con un límite claro en el caso de los NNA, pues necesitan contar con edad y grado de madurez suficiente.

Tal es así que, si partimos del art. 24, el niño que no cuenta con edad y grado de madurez es una persona incapaz de ejercicio, que solamente podría actuar en tanto y en cuanto el ordenamiento jurídico lo autorice. Considero que estos requisitos no necesariamente deben aplicarse en forma conjunta en todos los casos.

Necesitamos saber qué elementos definen la madurez de una persona; cabe preguntarnos entonces ¿Cómo podemos saber si un niño cuenta con la madurez suficiente para ejercer por sí actos jurídicos?, ¿Y a qué edad puede un niño ejercer esos actos en el marco de un proceso judicial, a la vez que ser asistido por un letrado?.

En principio la edad es importante para evaluar la madurez de una persona; si está en condiciones de comprender las implicancias que sus decisiones pueden tener hacia el futuro. Esa comprensión surge del razonamiento que las personas realizan a partir del conocimiento que obtienen acerca de las cosas, los intereses que las mismas despiertan en el fuero interno, necesidades, emociones y de la experiencia, todo ello se denomina "juicio propio".

El juicio propio pertenece al ámbito de la psiquis de las personas e implica una actividad por la cual el individuo realiza una síntesis mental que surge de comparar ideas propias o no con la realidad externa y se construye con el paso del tiempo y la experiencia.

Esa función permite atribuir o desatribuir determinada propiedad o virtud a una cosa, saber si es buena o mala, útil o dañina, admitiendo o impugnando la existencia de lo que la persona se representa de la realidad, formando el juicio individual que se externaliza a través de la voluntad también individual y que le permite llegar a una conclusión.

Implica tomar decisiones por sí mismo, exteriorizando así su autonomía, la capacidad de elegir y dirigir su propio comportamiento.

¿Cuál es la importancia de definir aquí este concepto?, es que sin comprender qué forma ese juicio individual es fácil caer en la creencia de que un menor de edad nunca podrá alcanzar una madurez suficiente "sino hasta tener la edad tasada" o "edad mínima" que legalmente se ha fijado como estándar o base para asumir mayores responsabilidades respecto de los propios actos, lo que no necesariamente implica madurez, por lo que ésta debe ser evaluada en cada caso.

Como ejemplos de edades tasadas tenemos que los niños, niñas y adolescentes pueden intervenir como partes en un juicio prestando el consentimiento para ser adoptados desde los 10 años; desde los 13 años para decidir sobre tratamientos de salud no invasivos; desde los 16 años son considerados adultos respecto al cuidado de su propio cuerpo; pueden contraer matrimonio, donar; desde los 13 y antes de la mayoría de edad, pueden ejercer la responsabilidad parental sobre sus hijos, pueden en dicha franja etaria ejercer su profesión por cuenta propia, administrando y disponiendo de los bienes adquiridos con aquella, como así estar en juicio civil o penal, sea como actor o demandado o imputado, edades que en apariencia implican madurez, entendimiento, comprensión.

Es decir, podría ser capaz de decidir aún sin comprender la legislación vigente, pero comprendiendo las consecuencias de lo decidido.

Como corolario podemos afirmar la necesidad de evaluar la madurez sin descartar la edad mínima, pero no haciendo de ella un canon infranqueable.

Entiendo que la escucha de los NNA es uno de los métodos más adecuados para evaluar su madurez, el hecho de oírlo activamente permite conocer y comprender su pensamiento y así verificar que las decisiones que expresa hayan sido elaboradas

individualmente, que surjan de su propio juicio o razonamiento, el que debe ser libre y no producto de la voluntad de terceras personas; se evalúa si el niño posee la madurez suficiente para comprender no solo sus aspiraciones y elecciones, sino las posibles consecuencias que en su vida diaria ellas pueden y podrán tener, teniendo en cuenta que las personas generamos apegos y sentimientos de pertenencia y dependencia que no pueden ser dejados de lado por el interlocutor que debe resolver la conflictiva familiar.

c) Actos que el ordenamiento permite. Vacío legal.

En este punto no evaluaremos otras acciones en cabeza de los NNA como se enumeraron en el punto anterior, sino únicamente aquellas que podrían permitir su aplicación analógica al caso que nos ocupa, a partir de lo dispuesto por el art. 677 del CCCN que presume que el adolescente -a partir de los 13 años- "cuenta con suficiente autonomía" para intervenir en un proceso, es decir que cuenta con edad y grado de madurez.

Adentrándonos al estudio de los actos en los que puede intervenir o ejercer un niño en el marco de un proceso judicial, vemos por ejemplo que los arts. 582 y 590 establecen que el hijo puede reclamar su filiación o impugnar la misma "en todo tiempo" y "en cualquier tiempo" respectivamente.

¿Acaso, el significado en todo y cualquier tiempo implica que no hay una edad para iniciar el proceso judicial?, no resulta lógico afirmar ello en términos procesales ya que un bebé no tiene conciencia, como tampoco podría tenerlo un niño o niña de 5 años, claramente se requiere mayor autonomía, madurez y edad para hacerlo por sí mismo. Pero en todo y cualquier tiempo implica que si cuenta con un representante legal aquellos requisitos no necesitan acreditarse tanto para exigir el reconocimiento como para el desplazamiento filial.

"...cabe advertir que el tradicional principio de representación procesal de los "menores de edad incapaces de hecho" es morigerado por la reforma, que mantiene la "incapacidad de ejercicio" respecto a "la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente" (art. 24 inc. b), así como el ejercicio de los derechos de la persona menor a través de sus representantes (art. 26)..." (Cód.Civ.yCom. de la Nac. Comentado. TIII. p. 618. Rubinzal Culzoni).

Hemos mencionado dos acciones de familia concretas, la filiación o su impugnación, que el hijo puede intentar en todo y cualquier tiempo, sin embargo, no surge del ordenamiento legal Argentino que un niño pueda iniciar -a ninguna edad- un proceso judicial para pedir su adopción, la norma establece quienes pueden iniciar un proceso adoptivo (art. 599), por lo que no está prevista positivamente esta posibilidad -tampoco está prohibida-, siempre será el adulto quien pueda iniciar y obtener la adopción, aún cuando el NNA tenga edad y grado de madurez.

El código civil y comercial distingue los derechos de los NNA en tanto tienen una acción que les permite ir contra quien suponen que puede ser su progenitor, aunque jamás hayan tenido contacto o haya ejercido la función de progenitor, pero no tienen análoga acción para ser adoptados por aquella persona que entienden ejerce o podría

ejercer a su respecto el rol y función de un progenitor, puesto que las leyes creadas para la adopción y protección integral impiden que el niño sea utilizado por el adulto, por lo que deberán legislarse los casos en los que dicha acción sea procedente.

Sin embargo, en tanto el niño sin edad y madurez suficiente se hallaría impedido de instar su adopción, al mismo tiempo se le requiere el consentimiento a partir de los 10 años para ser adoptado, por lo que debe intervenir en el proceso como parte.

En efecto, los arts. 595 inc f) y 617 inc. d) establecen que a partir de los diez (10) años el niño debe prestar consentimiento expreso para ser adoptado; a la vez, en cuanto a las reglas de procedimiento el art. 617 inc. a) dice que, "son parte los pretendientes adoptantes y el pretendiente adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada".

Para dar mayor precisión al sentido del "consentimiento" que impone la norma es conveniente comprender su etimología; así la palabra consentimiento surge del derecho romano y deriva del latín consensus, y ésta, a su vez, de cum (con) y sentire (sentir) y significa, por consiguiente, el acuerdo de dos o más voluntades sobre la misma cuestión. Para algunos autores el consentimiento es un acto bilateral, ya que existe un acuerdo de partes, para otros equivale a una adhesión donde cada uno presta la conformidad al acto, para otros implica un concurso de voluntades y la voluntad no es otra cosa que querer. En cualquier caso el CCC no hace ninguna distinción.

Entonces, en qué situación jurídica se encuentra F. frente al ordenamiento legal pues parece haber al menos un conflicto entre el ser y deber ser, por una parte no tendría acción por no estar previsto que un niño inicie un proceso adoptivo propio -aun cuando su filiación o impugnación pueden hacerse en todo tiempo-, pero por otra parte la norma requiere su consentimiento expreso en caso de que exista un pedido para su adopción, en este aspecto sería parte necesaria y si no prestara su consentimiento no sería viable aquella.

A su vez, en alusión al art. 582, si F. estuviera solicitando ser reconocido por quien sería su progenitor, no estaríamos hablando de edad, madurez o capacidad progresiva, bastaría con un representante legal que inste la acción aún cuando no posea aquellos atributos.

¿Podemos afirmar que la norma discrimina a los niños que están en situación de adoptabilidad, frente a los niños que no han sido reconocidos por sus progenitores?, la respuesta es "no", pero existe un vacío legal en este sentido y no se aplica analógicamente el derecho que posee un niño de exigir ser filiado, con el derecho de un niño a ser adoptado.

Aquí se profundiza la idea de grado de madurez y juicio propio, ya que la norma no solo convierte en parte procesal al niño, sino que a la vez le da la potestad de consentir su adopción, siempre que el adulto la inicie. Es decir que si el consentimiento - como acto jurídico- es la expresión de la voluntad, ésta debe necesariamente contener la mentada "comprensión". Nos preguntamos entonces ¿Cómo podría un niño prestar su

consentimiento, afirmándose al mismo tiempo que no posee capacidad instar la acción por falta de comprensión?.

En lo que hace a este tema, la doctrina ha expresado: "Una de las principales modificaciones del régimen adoptivo... es la que visibiliza y revaloriza la participación activa del pretense adoptado en un juicio en el que... se debate su inserción en otro núcleo familiar. Esta incorporación del pretense adoptado como parte en el proceso de adopción, que cuente con edad y el grado de madurez, se funda en varios principios constitucionales-internacionales que se derivan de la consideración de los niños como sujetos de derechos, y así su derecho a ser oído, a participar de manera activa en todo proceso que los involucre de manera directa y a tener en cuenta su autonomía progresiva y la consecuente posibilidad de ejercer por sí determinados derechos." (Código Civil y Comercial de la Nación- Ricardo Luis Lorenzetti- 1a. Ed. Santa Fé; Rubinzal Culzoni- 2015- pag. 150/151).

En esta línea argumental y teniendo presentes las normas que otorgan carácter de parte al niño y requieren su consentimiento para ser adoptado, el grado de madurez que ello puede implicar, la comprensión ínsita que preexiste al momento de aceptar ser adoptado y por ende capacidad para peticionar ante un juez con el respectivo patrocinio letrado, considero que F. no se halla impedido de instar esta acción por falta de edad.

d) La voluntad de adoptar vs la necesidad de ser adoptado. Un cambio legislativo.

¿Puede un niño de 10 años pedir ser adoptado?, la respuesta parece obvia, ya que cualquier niño sin importar su edad puede pedir ser adoptado, la pregunta que nos interpela sería si lo puede hacer "judicialmente".

Cualquier niño puede pedir ser adoptado, de hecho esa situación se repite todos los días en Argentina, la viven los niños institucionalizados a lo largo de todo el territorio, la escuchan los jueces de los propios niños en multiplicidad de audiencias donde deben ser oídos, sin embargo en principio ellos no pueden instar la acción, deben esperar inertes que aparezca alguien que los quiera adoptar, aún cuando la norma le da el carácter de parte para estar en juicio. Es una batalla entre su necesidad y la legislación adoptiva vigente.

Ello se da a raíz de que el sistema de protección integral en Argentina busca impedir que los menores de edad que se encuentren en una "situación irregular", sean utilizados por los adultos para sortear los impedimentos legales para adoptar en tales situaciones. Es lógico y coherente el sistema que le impide a un niño iniciar su adopción si con ello se viola la legislación especial en dicha materia, haciendo que el adulto que se ha apropiado de un niño lo utilice para lograr su objetivo primario, cual fue adoptarlo evitando la ley.

Esto no quita que existan centenares de niños, niñas, adolescentes, grupos de hermanos, niños con discapacidad con esperas interminables para ser adoptados, juezas y jueces que han publicado durante años la necesidad de encontrar familia para ellos y sin embargo allí siguen, llegando a la mayoría de edad para ser devueltos al mundo con nada

en sus manos, llenos de vacío y el devastador sentimiento de no haber podido tener quien los ame como hijos.

Es válido mencionar aquí que la legislación actual relativa al registro de adoptantes se yergue a partir de la voluntad adoptiva del adulto, sus intereses y necesidades, en una relación diametralmente opuesta entre la búsqueda de niños de 1 a 3 o hasta 5 años y la caída abrupta en mayores de 6 años en adelante, lo que termina excluyéndolos del sistema indirectamente.

La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos publicó en marzo de 2024 que existen 1684 legajos, el porcentaje de inscriptos para niños de 1 año es del 85,51%, de 6 años del 44,48%, de 10 años del 6,59%, de 14 años o mas 0,48%. (<https://www.argentina.gob.ar>).

Por lo que entiendo que un cambio legislativo que tenga en cuenta a los NNA con menores posibilidades de ser adoptados y en particular los que a partir de los 10 años deben prestar su consentimiento, no solo podría permitirles encontrar una familia en forma inmediata, sino que acortaría los plazos judiciales para concretar la adopción.

e) Pedir su propia adopción. Ser oído.

En el caso que nos ocupa, ante un vacío legal que no prohíbe la presentación de la demanda de adopción en cabeza de un niño, F. con 10 años solicitó por escrito ser adoptado y lo hizo con el patrocinio de un abogado, por lo que los extremos de la acción que el Sr. Fiscal entiende deben confluir (defensa material o efectiva y efectiva defensa técnica) se hallaban cumplidos como así respetado su derecho de acceso a la justicia, haciendo que el rechazo liminar de la acción sin ni siquiera oírlo no fuera una opción.

Admitida la demanda, quedaba por evaluar si ese documento escrito representaba su verdadera voluntad y sentir, para ello tuvimos una audiencia donde F. pudo ser oído, de tal forma hemos podido corroborar que lo expresado en el papel se condice claramente con su verdadera voluntad, no advirtiendo que pudiera haber habido algún tipo de influencia externa que vicie su voluntad, es decir que sus palabras y expresiones fueron claras, concisas, concretas, sinceras, libres, espontáneas y articuladas con el vocabulario sencillo que un niño de 10 años puede tener.

En audiencia con F. nos contó como es su vida, lo que le gusta comer, las cosas que le gusta hacer, que tiene amigos en la escuela, que le gustaría ir a la facultad de artes cuando sea grande, entre otros; le pregunté si él había iniciado este pedido para ser adoptado, a lo que respondió: "...sí, que la inició porque quiere cambiarse de apellido, agregando que quiere ser F.-N. como sus papás...; que sus hermanos son M., B. y F., que además tiene sobrinos, P. y V. y muchos más...".

Ha sido tan claro, comprensible y contundente que sin lugar a dudas se pudo determinar que sus expresiones no fueron dirigidas por los adultos que lo rodean, quedando en evidencia el elevado grado de madurez que tiene acerca de las ideas relativas a conformar una familia con las personas que actualmente lo cuidan, conociendo la historia de su vida en detalle, la cual sus tutores no le ha ocultado en lo más mínimo.

F. demostró la madurez requerida por la normativa legal, por ello entendí que debía darle continuidad a la demanda, afirmando que la calidad de parte del niño era correlativa con la acción, "reconociendo no solo que es uno de los vértices del triángulo o tríada adoptiva, juntamente con la familia de origen y la pretensa adoptiva, sino que es el principal." (Código Civil y Comercial de la Nación- Ricardo Luis Lorenzetti- 1a. Ed. Santa Fé; Rubinzal Culzoni- 2015- pag.151).

Finalizo este punto trayendo a colación lo que surge de la doctrina y que entiendo se aplica al caso concreto: "Si bien el Código también regula la escucha en el proceso de adopción del pretense adoptado, la innovación no se refiere a éste tema sino a la intervención como parte cuando cuenta con edad y grado de madurez suficiente, previendo en este caso que tal actuación sea con patrocinio letrado. (Código Civil y Comercial de la Nación- Ricardo Luis Lorenzetti- 1a. Ed. Santa Fé; Rubinzal Culzoni- 2015-pag. 152).

VI. NO HAY ADOPCIÓN SIN DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD.

El dictamen preliminar realizado por el Sr. Fiscal daba una serie de razones por las cuales consideró que la acción no debía proseguir, cabe entonces analizar el último fundamento dado, que en lo pertinente dice: "atento a lo dispuesto en el art. 634, inc g del CCyCN que establece que es nula de nulidad absoluta la adopción obtenida sin la declaración judicial de la situación de adoptabilidad".

Es necesario mencionar que del art. 597 surge que pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental, entendiéndose que resulta obligatorio decretar el estado de adoptabilidad en aquellos supuestos mencionados por el art. 607, no siendo procedente cuando ya se ha privado de la responsabilidad parental a los progenitores.

En este orden y a la luz del art. 597, en el proceso de protección integral que corre unido por cuerda al presente, se ha dictado la privación de la responsabilidad parental solamente respecto de la madre biológica de F., puesto que la filiación paterna no fue reconocida, por lo que el requisito de declaración de adoptabilidad es improcedente en este caso.

Asimismo, el hecho de que la tutela esté vigente no impide que el niño inste esta acción de adopción, no pudiendo exigírsele que acredite estar en estado de adoptabilidad o que cuente con dicha declaración, cuando su progenitora se halla privada de responsabilidad parental -lo que equivale a hallarse en estado de adoptabilidad- y no posee progenitor conocido.

VII. PREVIA EXTINCIÓN DE LA TUTELA.

Otro elemento que fue motivo de la oposición del Sr. Fiscal a la prosecución de la acción estuvo referido a que previamente "deben extinguirse las obligaciones

emergentes de la tutela". Así, surge del art. 606 del CCyCN que el tutor solo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Ante todo los tutores no fueron quienes dieron inicio a la acción, por lo que exigir entonces a quien aún no es parte que acredite algo que la ley no le exige excedería la norma. La petición de F. surge con motivo de que su progenitora fue privada de su responsabilidad parental.

Si la acción hubiera sido iniciada por los tutores de F., e interpretando el artículo en cuestión, surge que el Código permite bajo ciertas circunstancias que el tutor pueda adoptar al niño que ha tenido bajo su cuidado y crianza; "el Código admite que el tutor pueda adoptar a su tutelado, pero en ese caso impone que lo sea una vez cumplidas y extinguidas todas las obligaciones a su cargo como tutor". (Código Civil y Comercial de la Nación- Ricardo Luis Lorenzetti- 1a. Ed. Santa Fé; Rubinzal Culzoni- 2015-pag. 84).

¿Qué obligaciones deben estar cumplidas y extinguidas?, ¿O independientemente de tales obligaciones el tutelado siempre debe haber cumplido la mayoría de edad?, pues si es esta la verdadera obligación a extinguirse -dejar de ser menor de 18-, no tendría sentido que la norma diga que son los tutores quienes deben demostrar haber cumplido y extinguido sus obligaciones.

Sabido es que la tutela se ejerce sobre los bienes y sobre la persona del tutelado, pero en el caso de F., quien comenzó su peregrinar judicial a partir de una medida extraordinaria de protección de sus derechos, se ha ejercido únicamente sobre su persona, ya que al incorporarse a la familia F.-N. mediante la tutela, F. no contaba con bienes materiales que pudieran generar en los tutores el deber de ser los encargados de administrar su patrimonio, rendir cuentas y en el caso acreditar el cumplimiento y extinción de las obligaciones.

Es decir que no habiendo obligaciones patrimoniales que extinguir, ya que no se ha impuesto ninguna en la sentencia de tutela, causa que corre unida por cuerda, debe entenderse que las únicas obligaciones a cumplir son las que se generaron sobre la persona del niño, su cuidado, crianza, educación, bienestar general, todo lo cual surge acreditado en el proceso de protección integral que culminó como tal con la sentencia de tutela.

En consecuencia las obligaciones sobre la persona del niño surgidas de la tutela, se cumplen y extinguen a diario y se reflejan en el cuidado integral del niño, obligaciones que F. solicita se trasladen de la figura jurídica de tutela a la adopción, para que su cumplimiento y extinción se produzcan dentro de ese instituto, que además le brindará otros beneficios que le permitirían integrar la familia de la que se siente parte.

VIII. ADOPCION FRENTE A LA TUTELA. CONGRUENCIA.

Considero que la lectura integrativa de todo el plexo normativo de fondo y convencional nos permite delinear la existencia del derecho de cualquier niño, que evidencie suficiente madurez, para solicitar ser adoptado en un proceso judicial, siempre teniendo presente que a través de esta acción no se eludan otras normas de fondo o de

rango constitucional que conviertan al sistema de protección de niños, niñas y adolescentes en una utopía, ni se los utilice como objetos de complacencia de las necesidades sociales o personales de quienes se hallan impedidos de procrear.

Es decir, partimos de los arts. 607 y 611 del CCC, que impiden la entrega de un niño a personas extrañas a su familia en la búsqueda de eliminar el tráfico de niños en Argentina o hacer de los niños un objeto de comercio entre adultos; por lo tanto no podemos crear una ruta de acceso en sede judicial a quienes se han apropiado de un niño y luego de unos años buscan su adopción a partir de una acción judicial iniciada por el propio niño, lo que a las claras resulta en un fraude a la ley.

Estamos debatiendo el status personalísimo del niño, su lugar en la familia, como hijo, hermano, nieto y ante la sociedad. Estos vínculos son tan relevantes para el NNA que difícilmente quienes no han respetado sus derechos desde el momento mismo de su nacimiento, puedan acreditar la idoneidad moral, psicológica y personal de hacerlo durante el desarrollo de la vida del mismo.

Esto es lo que el ordenamiento tiene en miras cuando prohíbe la adopción de un niño por quienes han vulnerado estos derechos, lo que a mi entender resulta plenamente acertado. Cabe resaltar que no es el caso que F. transita, ya que en sus tutores no hay actividades reprochables en ninguno de los sentidos contemplados.

Se trata aquí de casos en los que se ha decretado la tutela de un niño, niña o adolescente como solución frente a la "apropiación" y es ese niño o niña quien a partir de una edad mínima de 10 años, que es cuando debe prestar consentimiento (art. 595 inc. f), solicita su propia adopción y ésta es procedente toda vez que los tutores no serían las personas señaladas en el art. 611 del CCCYN.

En éstos específicos casos, no solo se modifica la figura jurídica de la familia tutora, que en los hechos es el grupo familiar del niño o niña, pues la tutela se "confiere para brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescentes, que no haya alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental" (art. 104), sino que se modifica el cómo se desarrollarán los vínculos a partir de la adopción, pues el niño deja de ser una persona a quien el tutor debe proteger y por quien debe rendir cuentas de la administración de sus bienes, para pasar a ser hijo con todos los derechos que tal circunstancia conlleva.

Siguiendo con la lógica de la integración normativa vemos distintas normas que en su conjunto permiten que la acción así incoada sea procedente.

Así, cuando la norma refiere que la tutela procede cuando el niño "no haya alcanzado la plenitud de su capacidad civil y no haya persona que ejerza la responsabilidad parental" y no pueda extinguirse sino por "su muerte, emancipación o desaparición de la causa que dio lugar a la tutela", surge que no solo la mayoría de edad permitiría dar paso a la adopción, sino el hecho de que la causa de la tutela desaparezca, lo que aclara el sentido del instituto y la mirada acerca del verdadero valor de los derechos fundamentales del ser humano, como el derecho a tener una familia, un padre y una

madre, que son inmanentes y se encuentran reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño.

Y aquí traigo a colación un elemento fundamental que hace a la interpretación del sistema normativo, el principio "pro homine" o "pro persona", criterio que se enmarca en la aplicación de la norma o su interpretación, de la manera tal que favorezca en mayor medida a la persona, sin importar si se trata de la constitución, un tratado internacional o una ley. Esto significa dar prevalencia a la protección, garantía y promoción de los derechos humanos, que para el caso concreto equivale a entender por desaparecida la causa que dio origen a la tutela y favorecer así la adopción de F.

"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanente al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" (Por Mónica Pinto, citado por Marisa Herrera, El derecho a la identidad en la adopción. T I, p. 66, ed. Universidad, 2008, Bs. As.).

Los estados deben arbitrar los medios para el ejercicio de esos derechos fundamentales, en cuyo caso nos corresponde interpretar las normas existentes e integrarlas a fin de no enervar derechos que están reconocidos pero cuyo ejercicio está limitado al cumplimiento de otros requisitos legales, como sería para el caso de F., esperar a tener 18 años, que la tutela se extinga de pleno derecho y recién allí solicitar su adopción o esperar a que sus tutores inicien dicho proceso.

Véase aquí que si no consideramos extinguida la causa que motivó la tutela, el otro límite es la mayoría de edad, requisito que no es contrario a derecho, pero que en su caso le impone una espera de tiempo y sobre todo el respeto irrestricto al cumplimiento del objetivo final que el propio instituto legal contiene, que no es otro que la protección del niño y en el caso de sus bienes.

Entiendo que es necesario ponderar y valorar si el derecho de F. a una familia, a un papá y una mamá están o no por encima de la finalidad de la figura de la tutela y a la vez establecer la posibilidad de que un niño menor de edad, que aún no ha llegado siquiera a la adolescencia, se encuentre con posibilidad de iniciar un proceso que implique su propia adopción, teniendo presente que tal acción no ha sido legislada, por lo que si bien un menor de edad bajo tutela no se halla legitimado para iniciar un juicio y reclamar su adopción en cabeza de los tutores, lo cierto es que ello tampoco está prohibido.

El vacío legal debe ser complementado con el interés superior de F., que como en todos los casos va mutando en la medida de las necesidades reales de la vida. Hoy no podemos afirmar que el interés de F. se ve protegido al seguir bajo la tutela de quienes él entiende que son sus padres, ya que cuando ellos asumieron su cuidado, fue para evitar la apropiación del niño por parte de terceros, que en connivencia con su familia de origen le suprimieron su identidad.

Aquel interés primigenio evolucionó, haciendo que la necesidad de contar con una familia sea primordial y nos permita buscar una solución adecuada a la realidad del niño.

Se torna inviable mantener un criterio rígido sin alejarnos del principio pro persona al que hacía referencia antes, pues no se está buscando eludir la ley para tornar algo ilegítimo en legítimo, sino que aquella evolución nos permite afirmar que los motivos que pueden dar lugar a medidas de protección no perduran sin cambios en el tiempo. Ello implicaría una ceguera fundamental, por el contrario lo que motivó el apartamiento de F. de su familia de origen y ampliada, hoy no es sustento suficiente para mantener la vigencia de la tutela.

La ley fue cumplida y los derechos de F. fueron resguardados oportunamente, sin embargo luego de 10 años de vida, para él la sentencia que le dio una familia que lo cobije no alcanza, no le hace justicia, no le da el reconocimiento familiar y social que necesita y por lo tanto la ley no puede, en su caso, aplicarse de forma rígida sin cercenarle el derecho a ser hijo, impidiendo que tal situación sea conocida por todos, así como reconocida por la justicia y la ley.

Reitero, esta sentencia no trata de abrir paso a la ilegalidad, permitiendo que quienes se han apropiado de un NNA, pasado los años, los utilicen para transformar lo ilegítimo en legítimo. Por el contrario, serán los casos vistos uno a uno los que permitan encontrar la solución mas adecuada, como lo ésta para F.L., quien se siente hijo de L.F. y A.N., hermano de J.F., de M.B. y de M.F. y que además quiere llevar los apellidos de quienes considera su papá y mamá.

IX. A F.L..

LEY IV-96 DJM, Artículo 2: "Las sentencias emanadas del Poder Judicial de la Provincia, de acuerdo a la naturaleza del proceso y los sujetos que participan de aquel, deben contener un apartado en el cual el juez se dirige a las partes a través de un texto personalizado, con lenguaje coloquial, simple, breve y directo; a fin de facilitar la comprensión del alcance de la resolución, los derechos y obligaciones que de ella emanan y las consecuencias que de aquellas derivan".

F., en pocas líneas quiero decirte que a partir de hoy tus apellidos son los mismos que tienen L. y A.; así como nos pediste, vamos a hacer todo lo necesario para que tu partida de nacimiento y tu documento de identidad lleven sus nombres, igual que como los tienen tus hermanos.

Este es un papel muy largo y un poco difícil de entender, pero tiene escrito todo lo necesario para hacer crecer a tu familia y que todos lo sepan, dentro de un tiempo cuando seas mas grande lo vas a poder leer las veces que quieras y eso te va a ayudar a saber más de tu vida y lo valioso que fue tu pedido de tener el mismo apellido de tu papá y mamá.

Lo más importante ahora es que disfrutes de todas las personas que te rodean y te aman, que son tu familia, que cumplas tus sueños con ellos y que seas un hijo y hermano excelente. Tenés un gran futuro por delante y una gran familia que te cuida.

X. COSTAS Y HONORARIOS.

Con relación a las costas entiendo que si bien no ha existido un conflicto o litigio propiamente dicho por lo que en cualquier otro caso las costas podrían ser fijadas según el orden causado, aquí el actor es menor de edad y se halla bajo el cuidado y responsabilidad de quienes hasta hoy son sus tutores, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por los Sres. L.F. y A.N..

Debe tenerse presente que los honorarios del abogado del niño no se encuentran legislados y por lo tanto serán determinados de conformidad con la ley de honorarios mínimos de Misiones para los procesos de adopción, así de conformidad con el art. 45 de la Ley XII-4 DJM, corresponde regular al Dr. Alejandro Sena tres (3) SMVM. Con relación a los honorarios del Dr. Daniel Behler, no habiendo dado cumplimiento a la Ley XIXN° 18, no corresponde su determinación.

Por todo lo expuesto, normas del Código Civil y Comercial de la Nación, doctrina y jurisprudencia citadas y conforme los dictámenes de los Ministerios Públicos:

RESUELVO:

1) Decretar la extinción de la tutela otorgada a los Sres. A.O.N. DNI... y L.A.F. DNI..., a favor de F.L.S. DNI..., debiendo suprimirse la nota marginal en su partida de nacimiento y dejar constancia del ello en el proceso unido por cuerda.

2) Hacer lugar a la ADOPCIÓN PLENA de F.L.S., DNI ..., nacido el día .. de ... de 2012, inscripto al Tomo .., Acta .., Año 2012, en el Registro de las Personas, Delegación Salto Encantado, Misiones, a favor de los Sres. A.O.N. DNI... y L.A.F. DNI..., debiendo los adoptantes dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 596, 4to. párr. del C.C.C.N.

3) Ordenar que F.L.S., DNI..., sea inscripto como F.L.F.N., debiendo suprimirse el apellido S..

4) Notifíquese a los representantes del Ministerio Pupilar y Fiscal en su publico despacho.

5) Líbrese oficio a la Encargada del Registro Único de Aspirantes a la Adopción con copia de este auto interlocutorio.

6) Librese Oficio y Testimonio al Registro de las Personas a los fines de la toma de razón de la presente sentencia y del cambio de apellido dispuesto.

7) Costas a los Sres. L.F. y A.N., conforme los considerandos expuestos.

8) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Sena Mat. 3144 en Pesos Seiscientos Ocho Mil Cuatrocientos (\$608.400), conforme los considerandos expuestos.

9) Cópiese, Regístrese y Notifíquese, una vez firme expídase testimonio.

Dr. José Gabriel Moreira

JUEZ DE FAMILIA

REGISTRADO EN EL LIBRO DE SENTENCIAS N.º UNO

BAJO EL N.º 35 Fs.79/91

SECRETARÍA N.º UNO

Oberá, Misiones, de 03 de Abril de 2024.